

Bogotá D.C., diciembre de 2021

Señor

BRAYAN ALEXANDER BASTIDAS ACOSTA

INSCRIPCIÓN ID: 337201619

ASPIRANTE

Proceso de selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Entrada No.: 443703144

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Respetado Aspirante.

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020 suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020, el Anexo Modificadorio del Anexo No. 2 Dragoneante le corresponde a la Universidad Libre, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales dar respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la Valoración Médica.

De acuerdo con las obligaciones contractuales, la universidad Libre contrató a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS, institución que cuenta con la habilitación para la prestación de los servicios de salud, al igual que las demás IPS que practicaron los exámenes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las cuales dispusieron del personal profesional idóneo para la práctica de los diferentes exámenes que conforman la Valoración Médica en el presente Proceso de Selección.

Adicionalmente, se precisa que la Universidad impartió las capacitaciones correspondientes a las IPS y a los profesionales de salud y demás personal asignado para la realización de dicha Valoración Médica, con el fin de que los conceptos emitidos correspondieran a los resultados médicos y a lo establecido en los documentos del Proceso de Selección, tales como, los Acuerdos de convocatoria y sus Anexos y los Documentos de Profesiograma e Inhabilidades.

El día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la Valoración Médica, a través del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO y los aspirantes tenían derecho a reclamar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir 16 y 17 del mismo

mes y año, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5.5 del Anexo 2 de los Acuerdos antes citados.

Con base en lo anterior, por el medio dispuesto y dentro del plazo establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados de la Valoración Médica, en la que expresa:

“1. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE CONCEPTO DE RESTRICCIÓN MÉDICO OCUPACIONAL”

“2. Es procedente solicitar a la CNSC como garante constitucional de este proceso de selección que revoque el concepto de restricción médico ocupacional emitido por la IPS contratada y que adelante de inmediato y de manera preventiva la caducidad del contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. procediendo a garantizarme el derecho constitucional al debido proceso, la intimidad y el principio de confianza legítima, vulnerados objetivamente por parte de las contratistas al divulgar indiscriminadamente y a terceros las historias clínicas. La CNSC me debe permitir continuar en el concurso, de insistir en excluirme me debe informar a través de una entidad idónea especializada en salud ocupacional, con exactitud técnico científica cuáles son las razones que impiden que mi circunstancia médico ocupacional esté restringida para cumplir con las funciones del cargo que aspiro y que se describen en el Manual Específico de Funciones.”

A su vez anexa documento donde manifiesta:

“solicitaré a la CNSC que me permita continuar en el concurso, que si insiste en excluirme después de la segunda valoración me informe con exactitud técnico científica cuáles son las razones que impiden que mi circunstancia médico ocupacional esté restringida para cumplir con las funciones del cargo que aspiro y que se describen en el Manual Específico de Funciones”.

Por lo anterior, a continuación, se procede a dar respuesta a cada uno de los puntos de su reclamación, así

1.1. En relación con la revocatoria del concepto de restricción médico ocupacional emitido por la IPS contratada, se precisa lo siguiente:

El Proceso de Selección 1356 de 2019, se encuentra reglado en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020, y los Anexos No. 1 y 2, con sus respectivos modificatorios, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo este concurso, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

Dentro de las reglas establecidas, se encuentra la relacionada con las reclamaciones respecto de los resultados de la Valoración Médica, contemplada en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios de los Anexos No. 1 y No. 2, lo cuales disponen:

5.5 ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACION MÉDICA.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

La reclamación será decidida y comunicada a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

NOTA: *A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.*

Corolario de lo anterior, se concluye que no es procedente la revocatoria solicitada, toda vez que el Proceso contempla la posibilidad de que el aspirante reclame y solicite una segunda valoración, como en efecto lo hace el aspirante en el documento anexo de su reclamación, iterando que esa segunda valoración debe hacerse con la misma IPS contratada, y los costos deben ser asumidos por el aspirante.

En este sentido, dentro de la etapa de reclamaciones, la IPS que practicó los exámenes revisa nuevamente la documentación de cada aspirante con la rigurosidad científica y profesional, de tal manera que, de haberse producido alguna inconsistencia en el resultado publicado, se hacen las correcciones a que haya lugar; caso contrario se confirmará el resultado, lo cual se verá reflejado en los resultados definitivos.

Así las cosas, a partir de un error en la publicación de resultados completamente ajena a la IPS, atribuible a un sistema de información, no puede predicarse la invalidez de los resultados médicos, y menos aún desacreditar desde el punto médico – científico el concepto emitido, con la rigurosidad médica del caso.

1.2. En cuanto a la solicitud de caducidad del contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., se aclara que tampoco procede la aplicación de esta figura jurídica, toda vez que no se dan los presupuestos legales para la declaratoria de caducidad; es de anotar que la IPS desarrolló la etapa de Valoración Médica con estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para la realización de los exámenes, tanto desde el punto de vista de los

protocolos médicos como de lo contemplado en los Acuerdos de Convocatoria y los Anexos con sus respectivos modificatorios, cumpliendo con sus obligaciones contractuales, razón por la cual, no existen razones de hecho ni de derecho para caducar el contrato.

2. Sobre lo reclamado en el documento anexo denominado reclamación especial y reporte de irregularidades por resultado VALORACIÓN MÉDICA, igualmente se procede a responder cada uno de los puntos solicitados:

2.1. Que la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. y toda la red de instituciones de salud que intervinieron en mi valoración médica se declaren impedidas para continuar conociendo de mi caso, mientras se defina por los mecanismos administrativos y judiciales sobre su responsabilidad en la difusión irregular de mi historia clínica y al de todos los aspirantes de esta convocatoria.

Respuesta: de acuerdo con lo expresado en las respuestas anteriores, se itera que el Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, está reglamentado en los Acuerdos de Convocatoria, sus Anexos y modificatorios, en los cuales se establece una etapa de reclamaciones dentro de la cual se realiza una segunda valoración, así como las revisiones a que haya lugar y de encontrar pertinente, se efectúan las correcciones correspondientes.

Igualmente se ratifica que, las historias clínicas no fueron difundidas a todos los aspirantes, como lo expresa en su escrito. Lo que se presentó fue una falla técnica del aplicativo en la publicación de los resultados, sobre lo cual la CNSC actuó de manera inmediata tomando las medidas correctivas retirando dicha publicación e informando de tal situación a todos los aspirantes.

2.2. Solicito segunda Valoración Médica, la cual se debe contratar con IPS distinta a todas las que intervinieron en la primera valoración, específicamente sobre la supuesta restricción identificada y que faltando a su obligación de custodia y reserva se difundió a través de SIMO a terceros y estos las difundieron por las redes sociales y grupos de WhatsApp, viciándolas de nulidad o inexistencia, por tanto, no es exigible asumir el costo por el aspirante.

Al respecto, se precisa lo establecido en el Anexo Modificador Anexo 2 dragoneantes, que se reitera es de obligatorio cumplimiento, y en el cual se dispone:

“5.2 del mencionado Anexo:

(...)

*El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la Aptitud Médica y Psicofísica del aspirante, **será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad pública o privada o institución de educación***

superior acreditada por la CNSC y con la cual suscriba el contrato o convenio interadministrativo para el desarrollo del proceso de selección.

Subrayados y resaltado propios.

Así las cosas, la Universidad Libre previamente contrató a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., para realizar la Valoración Médica en el presente Proceso de Selección y por consiguiente es la única entidad competente para emitir el correspondiente concepto, reiterando que tanto la IPS como los profesionales de la salud que aplicaron los procedimientos y emitieron concepto, cuentan con la idoneidad y la experiencia suficiente para la realización de los exámenes y la emisión de los conceptos correspondientes, quienes además observaron rigurosamente las normas del presente Proceso de Selección, entre otras, los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, los profesiogramas correspondientes y los documentos de inhabilidades.

De otra parte, el Anexo antes citado establece:

5.5 ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACION MÉDICA

(...)

NOTA: A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.

En el mismo sentido, el numeral 7 de la Guía de Orientación al Aspirante, señala:

(...)

En esta reclamación los aspirantes deberán especificar si solicitan una Segunda Valoración Médica, la cual se realizará con la misma IPS contratada y cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante.

Subrayados propios.

Igualmente, de la lectura de las normas antes transcritas se infiere claramente que los costos de la segunda valoración le corresponden al aspirante.

Adicionalmente se recuerda al aspirante que, las reglas y condiciones de los Acuerdos de Convocatoria, sus anexos y modificatorios son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En esta línea, el Anexo Modificadorio del Anexo No. 2, *Especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11*, establece:

1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

(...)”

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes fallos de los cuales, a manera de ejemplo, se extrae el siguiente aparte de la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

En concordancia con la restricción que se registraba, teniendo en cuenta el resultado obtenido en su **primera valoración** y con base a su historia clínica, nos permitimos informarle que, con respecto al criterio de la estatura se le recuerda al aspirante lo establecido en el numeral 5.2, del Anexo Modificatorio, Anexo 2 Dragoneante, en el cual se señala:

ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018¹ del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m

¹ "Por medio del cual se actualiza el profesiograma, perfil profesiográfico y documento de inhabilidades médicas versión 4 para el empleo de Dragoneante, versión 3 para los empleos de inspector e inspector jefe".

- *Mujeres mínima: 1,58 m y máxima: 1,98 m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el médico especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido (Subrayado propio).

Por lo anterior, se aclara que, para efectos de la valoración médica en el presente Proceso de Selección, se tuvo en cuenta lo establecido en el Profesiograma Dragoneante, Versión 4.0 2017, páginas 187 y 188, el cual dispone:

(...)

Todo aspirante a ingresar a la Escuela Penitenciaria debe cumplir con el perfil profesiográfico establecido y someterse al régimen interno del Instituto.

(...)

Aunque la estatura mínima y máxima siempre han sido parte de las dificultades y tutelas por parte del aspirante cuando se le ha negado el ingreso al curso por una de ellas, se resalta el hecho de que para esta nueva versión de los profesiogramas se retiró la altura máxima como una inhabilidad, dejando solo las referentes al gigantismo 225 cm como razón excluyente.

De igual forma, la estatura mínima se mantiene como un criterio de selección de ingreso, apoyados en las respuestas de la corte a tutelas específicas que fallaron a favor del Instituto, debido a que los aspirantes a pesar de conocer de antemano los requisitos de la convocatoria no cumplían con este tipo de parámetros previamente solicitados y a sabiendas de que no podrían posteriormente darle el respectivo cumplimiento.

(...)

Se recomienda respetar el ítem de la estatura mínima principalmente, dando cumplimiento a lo estipulado en las convocatorias y, en cierta forma, dando garantías para el manejo del personal de internos a funcionarios cuya estatura mínima no sea inferior a la sujerida.

(...)

(Subrayados propios).

En conclusión, Revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que en efecto su estatura no se encuentra dentro del rango mínimo exigido para el empleo de dragoneante.

2.3. Reporte de irregularidad: *El artículo 13, del Decreto 760 de 2005, establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en*

los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Ello significa que en el presente caso es en esta oportunidad en la puedo reportar las irregularidades presentadas y en cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, se debe suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa que debe iniciarse dadas las denuncias posteriores:

Respuesta: efectivamente el espíritu del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es el de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los aspirantes para controvertir los resultados de las pruebas presentadas y en caso de que sea necesario se realicen los ajustes a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Valoración Médica no es una prueba, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar a los Cursos en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, en concordancia con lo establecido en el Decreto 407 de 1994 *Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*, razón por la cual en el caso de la Valoración Médica no es aplicable esta norma.

En esta línea, el término fijado en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria, para interponer reclamaciones respecto de los resultados de la Valoración Médica fue de dos (2) días hábiles.

Situación diferente es la prevista en el artículo 9 del Decreto citado, que contempla la posibilidad de iniciar actuaciones administrativas que pueden conducir a la suspensión preventiva del proceso de selección, no existiendo en el caso que nos ocupa ningún presupuesto de hecho o de derecho para la aplicación de esta norma.

Valga aclarar que, la Universidad Libre, como operador contratado, para desarrollar el Proceso de Selección 1356 de 2019 ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que lo orientan, tales como, el mérito, el debido proceso, la buena fe y la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que en ningún momento se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derecho alguno.

2.3.1. La IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. desconoce sus obligaciones de custodiar y guardar reserva de las historias clínicas de los aspirantes, regulación en el marco de la Ley 23 de 1981, complementarias, reglamentarias y amplia jurisprudencia respecto a la reserva de la historia clínica.

Respuesta: la IPS custodió y guardó la reserva de las historias clínicas, en el marco de las normas que regulan la materia y realizó la etapa de Valoración Médica con el cumplimiento de las normas de ética médica contempladas en la Ley 23 de 1981 y complementarias.

Es de iterar que, lo ocurrido fue una falla técnica del aplicativo en el momento de la publicación de resultados, situación completamente ajena a la IPS, razón por la cual, no son

de recibo sus afirmaciones respecto del desconocimiento de la obligación de custodiar y guardar la reserva de las historias clínicas, dado que las entidades responsables del manejo de la información la han resguardado en los términos de la normatividad vigente.

Adicionalmente se ratifica que una vez evidenciada la falla técnica del aplicativo, se tomaron las medidas necesarias e inmediatas por parte de la CNSC y la Universidad de proteger la información que goza de reserva, por lo que no resulta cierto que la IPS haya desconocido las obligaciones que el aspirante manifiesta.

2.3.2. La difusión irregular e indiscriminada de las historias clínicas a través de la plataforma SIMO, entregando a terceros la información constitucionalmente protegida, afecta específicamente cuando se califica determinada “restricción médica” y se pone en conocimiento de terceros, también participantes que la difunden a través de las redes sociales con una intención de burla y pretendiendo tomar ventaja frente al afectado.

Respuesta: sobre este particular se aclara que, si bien es cierto, el día 10 de noviembre del año en curso, se presentó una falla técnica en la publicación de los resultados de Valoración Médica en el SIMO, una vez se evidenció dicha falla, la CNSC procedió a tomar las medidas correctivas retirando de manera inmediata dicha publicación e informando de tal situación a todos los aspirantes.

Es así como, el día 11 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en su página www.cnsc.gov.co, el siguiente Aviso:

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a todos los aspirantes que, debido a una falla técnica en el aplicativo para publicación de resultados de Valoración Médica, que afecta la visualización completa de los mismos, fue necesario retirar la publicación efectuada el día 10 de noviembre.

Por tanto, se informará la nueva fecha de publicación, con su correspondiente período de reclamaciones.

Se recomienda consultar permanentemente el sitio web de la CNSC.

En el mismo sentido, la Universidad Libre mediante correo electrónico remitió el siguiente comunicado a las personas que solicitaron aclaración:

La Universidad Libre se permite informar que, debido a una falla técnica presentada en el aplicativo SIMO, los resultados publicados en SIMO, fueron desfijados hasta tanto se solucione la falla tecnológica.

Oportunamente les estaremos informando la nueva fecha de publicación con su correspondiente periodo de reclamaciones

Agradecemos su atención, y les solicitamos cordialmente estar atentas-os en la página de la CNSC, para consultar los resultados a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña, una vez superada la falla tecnológica.

De otra parte, la CNSC informó oportunamente a todos los aspirantes que interpusieron reclamación por medio del Sistema de Gestión Documental y adicionalmente dicha entidad les envió mensajes de texto a todos los aspirantes, informando sobre la falla técnica, así como el cambio en la fecha de publicación de resultados y las nuevas fechas de reclamación y publicación de los resultados de la Valoración Médica, en aras de salvaguardar la Custodia y reserva de los resultados.

Por lo anterior, se precisa que los resultados no fueron publicados de manera masiva, ni indiscriminadamente con la finalidad de poner en conocimiento de terceros, como lo manifiesta el aspirante. El trocamiento de algunos resultados, obedeció exclusivamente a una falla de técnica del aplicativo SIMO. Lo que sí es reprochable, es la conducta de algunos aspirantes que asumieron actitudes a los principios que como participantes les asiste.

2.3.3. Por otra parte la administración del proceso por parte de la CNSC, desconoce la regla del concurso que hace exigible que se anuncie con diez (10) días de anticipación la publicación de resultados, al punto de anunciar que el mismo día serán publicados, después de que se había anunciado que se informará con anticipación, esto es cumpliendo la regla y tal como se explicará con la evidencia que se pretende hacer valer.

Respuesta: sobre este particular se precisa que la publicación de la Valoración Médica se realizó conforme lo dispone el numeral 5.4 Anexo Modificatorio del Anexo 2 Dragoneante, de los Acuerdos de Convocatoria, en donde se establece:

5.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO se publicará mediante PDF, el resultado de la valoración de exámenes médicos "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia".

En este contexto, el 29 de octubre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre mediante aviso publicado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-avisos-informativos/3429-publicacion-de-resultados-valoracion-medica-y-recepcion-de-reclamaciones-convocatoria-no-1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia>, informaron a los aspirantes que el día 8 de noviembre se publicarían los resultados de la Valoración Médica, sin embargo, por las razones antes expuestas se publicaron el día 12 de noviembre, cumpliéndose a cabalidad con los cinco días hábiles de anticipación establecidos en el reglamento del Proceso de Selección.

De esta manera se concluye que, los términos dispuestos en el reglamento del concurso se respetaron, y se concedieron los dos días hábiles para reclamar.

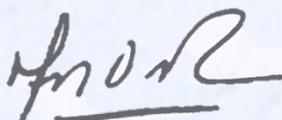
En concordancia con su **segunda valoración** médica, es necesario indicarle que se confirma el resultado publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas del Proceso de Selección que determinan que el aspirante calificado **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

Los resultados definitivos los puede consultar en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

La presente decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, y acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como los presupuestos que para estos efectos fija la Ley 1755 de 2015².

Finalmente, se informa que la presente decisión se comunica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004³, y contra la misma no procede ningún recurso, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el presente Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Del Rosario Osorio Rojas

Coordinadora General

Universidad Libre

Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC.

Proyectó: Melissa Serpa M.

Supervisó: Juan Manuel Cote Med. Ocupacional – SENSALUD INTEGRAL IPS

Auditó: Angie Obregón

Aprobó: Ana María Moncada Coordinadora Técnica de Valoración Médica.

IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”